

obstante, podrá realizar académicas previa autorización del Consejo Nacional de Educación Superior.

CAPITULO XI DIPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 63.- Se concede un plazo de seis (6) meses para que las instituciones de educación superior ya existentes, se ajusten a las disposiciones contenidas en el presente Decreto.

Artículo 64.- Las instituciones de educación superior ya reconocidas por el Poder Ejecutivo que no se encuentren operando al momento de la promulgación del presente Decreto, tendrán un plazo de un (1) año para iniciar sus actividades académicas. En caso de que no inicien sus actividades en el plazo citado, el Consejo Nacional de Educación Superior, CONES, podrá recomendar al Poder Ejecutivo la revocación del Decreto que les dió origen.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 133 de la Restauración.

Joaquín Balaguer

Dec. No.260-96 que establece la Zona Franca del Aeropuerto Internacional de La Romana.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 260-96

VISTA la Ley No.4315, de fecha 22 de octubre de 1955, y sus modificaciones, en virtud de la cual se crea la institución de Zonas Francas en la República;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se establece la Zona Franca del Aeropuerto Internacional de La Romana, la cual operará bajo la denominación de "Zona Franca del Aeropuerto Internacional de La Romana". El Director General de Aduanas será el administrador de

dicha zona, con las mismas atribuciones que tiene en las demás zonas francas que funcionan en el país .

Artículo 2.- Las personas físicas o morales que deseen establecer tiendas para la venta de artículos al detalle en la Zona Franca del Aeropuerto Internacional de La Romana, deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Obtención de una licencia que será otorgada por el administrador de la zona franca;

b) Presentar los documentos que avalen los derechos que se inician sobre el área a utilizar, entre ellos derecho de propiedad, arrendamiento, uso, etc.

c) Presentar lista de los socios o accionistas en caso de que se trate de una compañía por acciones o de una sociedad en comandita, la cual deberá estar certificada por el secretario de la misma.

Artículo 3.- Las licencias se concederán por un año a contar de la fecha de su expedición y serán renovables por igual período a solicitud de los interesados, siempre que a juicio de la administración no exista una causa justificada que lo impida.

Artículo 4.- Las licencias otorgadas en virtud del presente Decreto, sólo podrán transferirse con la aprobación del administrador de la zona franca, so pena de cancelación de la licencia sin ninguna clase de compensación.

Párrafo I.- En caso de cancelación de la licencia por la administración, las autoridades aduaneras procederán a tomar bajo su custodia, mediante inventario, las existencias de dichas tiendas, en las cuales no se permitirán ventas ni despachos.

Párrafo II.- Los dueños de dichas mercancías tendrán un plazo de seis (6) meses para proceder a su reembarque o a su traspaso a otros concesionarios establecidos en la zona franca, libres de todo cargo o impuesto o para su introducción al territorio aduanero mediante una declaración a consumo, previo al pago de todos los derechos e impuestos de importación, sin aplicación de los recargos establecidos en el Artículo 52, de la Ley No.3489, para el Régimen de las Aduanas, de fecha 14 de febrero de 1953. Al vencimiento de dicho plazo, las mercancías no reembarcadas, no traspasadas o no declaradas a consumo, serán consideradas en abandono y, en consecuencia, se procederá a la venta de las mismas en subasta pública, de conformidad con las previsiones de la citada ley.

Artículo 5.- Se prohíbe a los concesionarios de tiendas de las zonas francas realizar ventas a territorio aduanero de la República, salvo el caso previsto en el Párrafo II del Artículo 4 del presente Decreto.

Artículo 6.- Ninguna persona física o moral podrá operar más de una tienda en la Zona Franca del Aeropuerto Internacional de La Romana.

Artículo 7.- Las tiendas que se establezcan en la Zona Franca del Aeropuerto Internacional de La Romana, podrán mantener tiendas de exhibición en los hoteles de turismo, siempre y cuando haya varios espacios disponibles para tales fines, previa solicitud y aprobación del Administrador de la Zona Franca.

Artículo 8.- Los miembros de las Misiones Diplomáticas acreditadas en la República, podrán adquirir artículos en las tiendas de la Zona Franca del Aeropuerto Internacional de La Romana, sujetándose a las leyes vigentes sobre la materia, siempre y cuando en los países que ellos representan se les hagan las mismas concesiones a los diplomáticos dominicanos.

Artículo 9.- Cualquier violación a las disposiciones del presente Decreto, conllevará la cancelación de la licencia para operar, así como la aplicación de las penas establecidas por las Leyes Nos.3489 del 1953 y 4027 del 1955, cuando proceda. La liquidación de las existencias se llevará a cabo conforme a lo previsto en el Párrafo II del Artículo 4 del presente Decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis, año 153 de la Independencia y 133 de la Restauración.

Joaquín Balaguer

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Héctor Pérez Reyes

**Editora Cromos, S.A.
Calle Cervantes No. 152, Gazcue,
Teléfono 682-2455/682-6102
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**